



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, nueve (09) de mayo de 2024, doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, vencido el término de traslado de recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la pasiva. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0177

Asunto: Verbal (Declarativo reconocimiento de mejoras)
860013105001 2023 00043 00 (Rad. Anterior
860013103001 2023-00054-00 JCCM)
Demandante: RAÚL ANDRÉS BASTIDAS CHAMORRO
Demandado: JOSÉ LUIS MORA ZAMBRANO

Mocoa, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la demanda en contra del auto del 18 de abril de 2024, por el cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda y rechazó de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE POR PARTE DEMANDADA. En el análisis del recurso impetrado por la pasiva, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que yerra el despacho al tener por no contestada la demanda y rechazar la solicitud de nulidad, en razón a que el término de traslado dado en el auto admisorio de la demanda emitido el día 20 de octubre del 2023, corresponde a un proceso ejecutivo, siendo un proceso declarativo, conforme con ello al demandado solo tenía la oportunidad para contestar la demanda hasta el día 06 de marzo del 2024, así mismo señala que cuando se notificó al demandado el auto admisorio de la demanda, este ya se encontraba ejecutoriado, siendo improcedente cualquier actuación contra el mismo. Por otra parte indica que el Despacho decretó extemporánea la contestación de la demanda, a pesar de que con el acto de notificación no se le envió copia de la demanda subsanada, sino copia del escrito de demanda que fue inadmitida, lo que permite concluir que al demandado no se le enviaron los traslados pertinentes, así las cosas, no se cumplió con los presupuestos consagrados en el artículo 91 del Código General del Proceso. Y por último manifiesta que el demandado solo tuvo acceso al expediente el día 03 de abril del 2024, cuando solicitó copia del link del proceso al despacho, momento a partir del cual conoció la verdadera demanda que se adelanta en su contra.

Conforme en lo anterior solicita revocar la decisión emitida por el despacho, se corrija el auto admisorio, y se le corra el debido traslado.

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE POR LA ACTIVA. De los argumentos expuestos por la parte demandante, se puede extraer lo siguiente; manifiesta que el demandado tenía previo conocimiento del contenido del auto admisorio

de la demanda, pues lo presentó en otro proceso donde el aquí demandado es demandante, refiere que la corrección de plazos mediante recurso es extemporánea, toda vez que no lo hizo en la debida oportunidad procesal. Con respecto a la indebida notificación y las subsiguientes solicitudes de nulidad destaca que desde el 19 de febrero de 2024, fecha en que se notificó el auto admisorio, el demandado tenía plena capacidad para acceder al expediente y verificar todos los documentos y procedimientos relacionados y que esa oportunidad se extiende hasta el 20 de noviembre de 2023, dada esta amplia ventana de tiempo, resulta completamente extemporáneo que las solicitudes de nulidad se presenten solo a partir del 19 de abril de 2024. Esta acción tardía sugiere que cualquier supuesta irregularidad procesal que pudieran haber alegado anteriormente ha sido convalidada por su falta de acción en un tiempo razonable, incluido el auto admisorio.

Por lo que solicita desestimar las solicitudes de nulidad, además que con el recurso de reposición y apelación no se impugnan los fundamentos por los cuales el Despacho decidió abstenerse de declarar la nulidad de todo lo actuado y en lugar de ello, se introducen nuevos argumentos que no fueron considerados en la solicitud de nulidad inicial.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo a lo consignado en el acápite anterior, el problema jurídico a resolver este dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al rechazar de plano la nulidad por indebida notificación formulada por el demandado.

Sea lo primero indicar que el legislador ha dispuesto varias formas procesales para encauzar las diversas pretensiones que se llevan ante la jurisdicción, como también ha establecido una serie de mecanismos tendientes a conjurar las desviaciones procesales que se pueden dar en el trámite impartido, uno de los más trascendentes requiere de la participación de las partes e intervinientes para lograr ese objetivo, como lo es la interposición del recurso de reposición, instituido con el fin de que se revoque una decisión que le resultare desfavorable y requiere que sea analizada y revisada nuevamente por el juez que la profirió, y si encuentra que incurrió en algún error, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso o en caso contrario la confirme.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la pasiva para sustentar su recurso, para el recurrente existe una indebida notificación, en primera medida porque en el auto admisorio de la demanda, se indicó de manera errónea los términos de traslado de la demanda, revisada la providencia señalada, si bien le asiste razón al recurrente en su disenso, no es de recibo su manifestación de que no tuvo oportunidad para atacarla cuando pudo hacerlo una vez surtida su notificación personal ya sea mediante recurso de reposición o con solicitud de corrección para subsanar el error, sin embargo no lo hizo de esa forma y tampoco se puede decir que por este hecho afectara la notificación realizada por la activa, por cuanto los

términos son de carácter **legal** y su invocación de forma errada no constituye una indebida notificación, pues estos no los impone las partes o el Despacho sino la Ley.

En lo atinente al argumento del memorialista que el escrito de la demanda que se anexo con la notificación, no corresponde a la demanda subsanada si no a la inadmitida por el Juzgado, situación que imposibilitó pronunciar sobre todos los aspectos de la demanda como fue el juramento estimatorio, para la Judicatura no es de recibo lo manifestado por el recurrente, pues pierde de vista el libelista, que tal como se dijo en el auto recurrido, las actuaciones adelantadas por el demandado fueron presentadas de forma extemporánea, de ahí que ante el fenecimiento del plazo para contestar la demanda, dicha premisa al igual que el hecho de que el demandado solo tuvo acceso al expediente el día 03 de abril del 2024, a partir del cual conoció la verdadera demanda que se adelanta en su contra, pierden relevancia, pues en los aspectos significativos para la prosperidad de la nulidad, como era la dirección electrónica suministrada por la activa para su notificación, no existió discrepancia, como tampoco respecto al acuse de recibió, ni al desconocimiento de la providencia notificada, de tal manera que sin mayores elecubraciones, al no configurarse la causal invocada por la pasiva habrá se sostendrá la decisión tomada en el auto recurrido.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no repondrá el auto confutado y concederá la apelación de la presente providencia ante la H. Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso. Remítase el expediente digitalizado, una vez vencido el término señalado en el numeral 3 del artículo 322 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto proferido el 18 de abril de 2024, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO. - ORDENAR la remisión del presente proceso, ante la H. Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, una vez vencido el término señalado en el numeral 3 del artículo 322. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

***Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 14 del 10 de mayo de 2024 ***

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392a1167c3555b7ef8a15e545dc0f8669993103d8442df6660474034eee8ee83**

Documento generado en 09/05/2024 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>